

Los pequeños espacios de libertad de los privados de libertad A propósito de una resolución de la Sala Constitucional

Lic. Alejandra Manavella Suárez **

El objeto de la acción

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia produjo una interesante resolución, la N° 2004-05165 de las 10,53 hrs. del 14 de mayo del 2004, resolviendo un planteo de inconstitucionalidad donde el accionante objetaba el artículo 41 de la Circular N° 50-2002 del Consejo Superior del Poder Judicial del 21 de mayo del 2002 -Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e Intervenciones Corporales de los Detenidos- en tanto obligaba a los custodios de los imputados o detenidos a no alejarse más de dos metros del privado de libertad y a mantenerse en el mismo recinto en que se encuentre el abogado con su defendido, lo cual, en el razonamiento del accionante, impedía reunirse en forma privada con su defensor, violando la garantía establecida expresamente en el artículo 8.2 inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y del derecho del inculcado de comunicarse libre y privadamente con su abogado defensor, -garantía prevista en el artículo 109 del Código Procesal Penal-.

El artículo 41 en cuestión disponía textualmente:

"Los defensores y representantes del Ministerio Público debidamente acreditados, podrán solicitarle al conductor de detenidos que se mantenga a una distancia prudente mientras conversa con su cliente, siempre que las condiciones del lugar lo permitan y sin que descuiden las correspondientes medidas de seguridad. **En ningún caso el conductor de detenidos dejará más de dos metros de distancia respecto del privado de libertad y se mantendrá dentro del correspondiente habitáculo.**" (la negrita es nuestra).

Alegaba el accionante que la "libre y privada comunicación" con su defensor es un derecho del imputado que comprende la facultad de exigir una reunión privada con su abogado defensor y, a tal efecto, el Estado tiene el deber de facilitar un lugar idóneo para llevar a cabo estas reuniones en forma privada. Señalaba que, aún cuando la medida buscaba justificarse en el riesgo de fuga del imputado, esta situación podía evitarse de otras maneras, a fin de no causar perjuicio o menoscabo en los derechos de los detenidos. Asimismo, consideraba violado también el derecho de privacidad del detenido, por cuanto los custodios no tienen obligación de sigilo o secreto profesional, que sí tiene el abogado defensor; de manera, que su sola presencia puede obstaculizar la normal tramitación del proceso.

2. La posición de las partes intervinientes

Durante el procedimiento, tanto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, como el Fiscal General de la República, concidieron en que la norma impugnada era violatoria del derecho fundamental de la libre y privada comunicación del imputado con su abogado defensor - artículo 8.2 inc. d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- que se integra al debido proceso constitucional (artículo 39 CP). Asimismo la estimaban violatoria del derecho a la privacidad de las comunicaciones de los privados de libertad -garantía derivada del artículo 24 de la Constitución Política-.

Estos representantes de distintas instancias del Poder Judicial si bien consideraron los dos metros de distancia como una falta de razonabilidad técnica entendían que la permanencia del custodio en el recinto en el que se lleva a cabo la reunión no transgredía ningún derecho constitucional por cuanto, a dicho Poder, le

* Abogada costarricense

corresponde ejercer una función de control, seguridad y contención de los reclusos.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República ponía en entredicho los razonamientos del accionante considerando que la norma discutida resultaba no sólo razonable, sino adecuada a los valores superiores encomendados al Poder Judicial por lo que las restricciones al ejercicio de los derechos de los privados de libertad resultaban legítimas y razonables.

La resolución de fondo

a) El principio de razonabilidad

La Sala, mediante un rápido recorrido de resoluciones pertinentes, nos recuerda que el principio de razonabilidad constituye un severo parámetro de constitucionalidad no sólo de las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también del sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad y proporcionalidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines, principios y valores presupuestos la Carta Magna.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido producidos por órganos competentes a través de procedimientos establecidos, sino también pasar la revisión de fondo de concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc..., que se configuran como parámetros de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

La Sala también recuerda la distinción entre razonabilidad técnica -proporcionalidad entre medios y fines-, razonabilidad jurídica -adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella- y razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales -no imposición a esos derechos de otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de su naturaleza y régimen-.

Así, insiste la Sala, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con la triple condición de

necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una situación que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes mediante la adopción de una medida de diferenciación, de tal modo que si la medida no es tomada importantes intereses públicos pueden resultar lesionados; la **idoneidad**, supone una valoración sobre si la medida sirve o no para lograr el fin deseado, permitiéndonos considerar otras alternativas que también satisfagan sin restringir, o restringiendo en menor grado, las libertades; la **proporcionalidad**, implica una ponderación entre la finalidad buscada y el tipo de restricción que se impone de modo que la limitación no sea marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener.

La Sala añade razonamientos sobre lo que denomina la «prueba de razonabilidad» ya que para poder realizar el juicio de razonabilidad el órgano constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación -igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos- y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. «Lo anterior -dice la Sala- debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya «irrazonabilidad» sea evidente y manifiesta.»

b) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

La Sala recuerda la vigencia de las resoluciones del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", las cuales son aplicables en Costa Rica a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que eleva todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a rango constitucional.

c) El derecho a la privacidad de las comunicaciones de los detenidos

Teniendo en cuenta que los privados de libertad conservan sus derechos fundamentales, con excepción de los que hayan sido afectados por la sentencia penal, el derecho a la privacidad de las comunicaciones de los privados de libertad también está en juego en este caso.

Se trata de un derecho consagrado en el artículo 24 constitucional que, presuponiendo la libertad de las

comunicaciones, pretende proteger la reserva o privacidad de las mismas. Este derecho guarda estrecha relación con el derecho a la intimidad, en tanto pretende mantener una esfera de autonomía de la persona para evitar que aspectos de su vida privada sean conocidos por terceros, sean estos sujetos privados o autoridades públicas.

d) El respeto a la condición y dignidad del ser humano

La Constitución Política, específicamente en sus artículos 21, 24 y 33, tutela el respeto a la condición y dignidad del ser humano. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11, tutela el derecho al respeto de la honra y dignidad, que dimana de la condición de persona agregando que «...el Estado debe proteger a ésta contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, honra o reputación.»

De allí que -dicen los magistrados- la conjunción del secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad conlleva la prohibición absoluta a las autoridades públicas -incluidas las penitenciarias- de interceptar, conocer o imponerse del contenido de las comunicaciones ajenas, en este caso, de los privados de libertad, y más concretamente, de las comunicaciones de éste con su abogado defensor, derecho cuyo contenido es el objeto de la acción en estudio.

Todas estas consideraciones llevaron a la Sala a considerar inconstitucional la última parte del artículo 41 impugnado en cuanto fijaba la distancia máxima permitida del custodio respecto del privado de libertad en dos metros, pero no consideró contrario a la Constitución que la norma permitiera al custodio permanecer en el mismo recinto en que se celebra la reunión del privado con su defensor, siempre y cuando las condiciones físicas de la habitación impidan al custodio imponerse del contenido de estas comunicaciones.

«...En caso contrario -continúa la Sala- deberá la Administración adecuar esos sitios de encuentro, so

pena de que aquél deba permanecer fuera de los mismos. De todas maneras, en aras de procurar la seguridad, la Administración también ha de prever los mecanismos para evitar la fuga del prisionero, a la vez que garantizarle al abogado defensor su seguridad personal.»

«...De tal manera -concluye- las razones de seguridad o de orden, en este tipo de regulaciones que atañen a una situación de sujeción especial de los detenidos, ha de manejarse con criterios de razonabilidad, a la luz de los precedentes jurisprudenciales arriba transcritos. Una regulación desaprensiva, como la que aquí se impugna, según se dirá, equivaldría a negar elementos esenciales de la comunicación entre el privado de libertad y su defensor...»

Un breve comentario

Nuestro personal proceso de inserción en un medio «naturalmente» democrático, con derechos y libertades generalmente conquistados por otros, nos impide a veces tomar conciencia del privilegio que significa poder disfrutar de este ambiente social y reflexionar sobre la posibilidad que los espacios de libertad conquistados con grandes sacrificios a través de los siglos vayan cediendo, a veces lentamente, ante supuestas exigencias de orden y seguridad.

Por esas razones es que resoluciones, como la aquí comentada, no pueden ser pasadas por alto, pues ellas defienden espacios de libertad, en este caso pequeños espacios de libertad para los que ya, de por sí, privados de libertad.

En la contención de las urgencias de seguridad cuando afectan estos pequeños espacios de libertad y en la defensa includicable de estos pequeños espacios de libertad radica parte de la lucha de quienes son concientes que los derechos no permanecen sino se lucha para defenderlos y conservarlos ante los más sutiles avances de las limitaciones innecesarias. De allí la importancia de este tipo de resoluciones, como la que aquí glosamos, cuya divulgación resulta un deber ineludible.